



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Henry Alexander Rincon Arteta	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210029200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Manuel Serge Thomas	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Remberto Lorduy Mercado	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220027600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luis Gabriel Britto Mendez, Juan Pacheco	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230029700	Ejecutivo Singular	Edificio Balmoral Del Prado	Banco Davivienda S.A	16/08/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120220000900	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Darcy Cecilia Garay Velasquez	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220064100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Otros Demandados, Jorge M Noguera Zambrano	16/08/2023	Auto Requiere - Apoderada Parte Demandada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e5aaa29a-3824-400a-8df7-03bdd04b3e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078800	Ejecutivo Singular	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	16/08/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120210098500	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Richard Jose Guzman Cera	16/08/2023	Auto Requiere - Con Carga Procesal
08001418902120210051800	Ejecutivo Singular	Orlando Ortiz Lizarazo Y Otro	El Silencio Ltda. En Liquidacion	16/08/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120220108800	Ejecutivo Singular	Pablo Julio Ojeda Romero Y Otro	Pablo Junior Silva Triana	16/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120210103100	Ejecutivo Singular	Suzuki Motor De Colombia S.A	Elkin Eduardo Barrera Paternina	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e5aaa29a-3824-400a-8df7-03bdd04b3e70



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01031-00.

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandados: ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 14 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A y en contra de ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.

La notificación del demandado ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA, fue notificado de forma personal el día 26 de abril de 2022, como consta en el acta de diligencia obrante a folio 09 del expediente digital, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 14 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, y en contra de ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

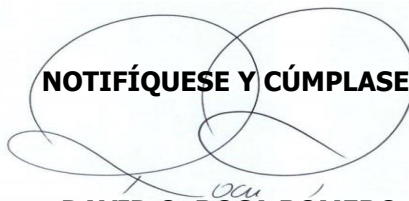
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$220.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL REIVINDICATORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01088-00

Demandante: MONICA PATRICIA OJEDA ROMERO CC 22549403

PABLO JULIO OJEDA ROMERO CC 72228179

Demandado: PABLO JUNIOR SILVA TRIANA CC 1143236209.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Agosto (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra al Despacho la subsanación de la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por MONICA PATRICIA OJEDA ROMERO y PABLO JULIO OJEDA ROMERO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, en contra de PABLO JUNIOR SILVA TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS; Tenemos que la demanda, reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, y dándose cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 16 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por MONICA PATRICIA OJEDA ROMERO y PABLO JULIO OJEDA ROMERO, en contra de PABLO JUNIOR SILVA TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al inmueble ubicado en la diagonal 54 N° 8 D – 60, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con Número de matrícula inmobiliaria 040-403588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

3. – NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 y ss. Del CGP, o si bien lo prefiere acudir a la notificación señalada por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4.- EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 54 N° 8 D – 60, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla con Número de matrícula inmobiliaria 040-403588 de la ciudad de Barranquilla, para que se notifique del presente auto admisorio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

5.- Para todos los efectos el correo electrónico del despacho esj21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

5.- Inclúyase los datos del inmueble, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

6.-TENER como representante judicial al Doctor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00518-00

Demandante: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA.

Demandado: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, por lo cual, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de las audiencias del 372 y 373 del código general del proceso. Sírvese proveer. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que este juzgado convocará a las partes que conforman la presente litis para que concurran a la celebración de las audiencias del 372 y 373 del código general del proceso, previniéndosele además a la demandante y a los demandados, que con fundamento en el numeral 4º de la norma en comento.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 21 de septiembre del 2023 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Finalmente, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 21 de septiembre del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.
- 2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE
 - 2.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.
 - 2.2. TESTIMONIALES
 - En audiencia pública, recíbese el testimonio de LISARDO ORTIZ LIZARAZO, quien depondrá de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin concurrirán a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.
- 3) PRUEBAS PEDIDAS POR CURADOR AD LITEM
 - 3.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, conforme al valor que les otorgue la ley.
- 4) PRUEBAS DE OFICIO

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4.1. Decrétese como prueba de oficio la práctica del dictamen pericial por arquitecto sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-11130 correspondiente al predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble pretendido, ubicado en la Calle 82b No 26C1 – 65 en la ciudad de Barranquilla, a fin de determinar, identificación, medidas y linderos del bien objeto de la Litis, establecer mejoras y su antigüedad en lo posible, levantamiento planímetro y fotográfico del inmueble.

En consecuencia, nómbrese como PERITO ARQUITECTO al Doctor ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, el cual podrá ser ubicado en la TRANSVERSAL 44 102 167, correo electrónico: amedinafabogadovaluador@hotmail.com. Comuníquese su designación con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente. El dictamen pericial deberá ser elaborado y adjuntado al expediente por el auxiliar designado por lo menos diez (10) días antes de la fecha para la inspección judicial.

- 5) Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se le remitirá unas horas antes a la realización de la audiencia a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00985-00.
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado: RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente darle impulso al presente proceso. Sírvasse proveer. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante que cumpla con el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 16 de mayo 2023.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 16 de mayo 2023.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 16 de mayo 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00.

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (QEPD) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 12 de septiembre del 2023 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 12 de septiembre del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- Téngase como prueba los documentos aportados en el escrito por medio del cual descurre traslado de las excepciones, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

2.2. TESTIMONIALES.

- Cítese y hágase comparecer al despacho a la señora ZULEY ADRIANA PANTOJA LOBELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.586.941 y LEIVYT LOPEZ CANTILLO, con cedula de ciudadanía No 22.563.927, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al demandante para que procure su comparecencia.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS

3.1. DOCUMENTALES

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Cítese y hágase comparecer al despacho a la parte demandante a fin de que se absuelva interrogatorio de parte personalmente realizara la parte demandada, en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

3.3. TESTIMONIALES.

- Cítese y hágase comparecer al despacho a la señora KEREN ARNEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.424.385 de Puerto Colombia, para que rinda testimonio sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al demandado para que procure su comparecencia.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00641-00.

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra trabada la relación jurídico procesal; no obstante, se advierte que los señores LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones; sin embargo, no se acredita en legal forma la legitimación en la causa por parte del apoderado que aduce representar a la señora LUZ ELENA PRIETO GARCERANT. Sírvase proveer. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se observa que los señores LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda; sin embargo, no se acredita en legal forma la legitimación en la causa por parte del apoderado que aduce representar a la señora LUZ ELENA PRIETO GARCERANT, razón por la que se requiere a dicho extremo de la litis, so pena de tener por no contestado el libelo, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al expediente el poder especial debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, en el que se faculte al apoderado que aduce representar a la señora LUZ ELENA PRIETO GARCERANT, para contestar la demanda y proponer las defensas que a bien considere. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la señora LUZ ELENA PRIETO GARCERANT, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al expediente el poder especial debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, en el que se faculte al apoderado que aduce representar a la señora LUZ ELENA PRIETO GARCERANT, para contestar la demanda y proponer las defensas que a bien considere, so pena de tener por no contestado el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00009-00
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA
Demandado: DARCY CECILIA GARAY VELASQUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, agosto 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISSA SAIEH & CIA LTDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **DARCY CECILIA GARAY VELASQUEZ e IRIS MARIA GOENAGA MOLINA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de marzo 28 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de las demandadas **DARCY CECILIA GARAY VELASQUEZ e IRIS MARIA GOENAGA MOLINA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Las demandadas **DARCY CECILIA GARAY VELASQUEZ e IRIS MARIA GOENAGA MOLINA** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega correo abierto en fecha 05 de octubre de 2022 vía correo electrónico de la demandada **DARCY CECILIA GARAY VELASQUEZ** (caro_lay_guerra@hotmail.com), igualmente la empresa de correo Distrienvíos certificó entrega de la notificación a la demandada **IRIS MARIA GOENAGA MOLINA** en la dirección física en fecha 06 de septiembre de 2022, correspondencia "Recibida", a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandadas **DARCY CECILIA GARAY VELASQUEZ e IRIS MARIA GOENAGA MOLINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 marzo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202300-297-00

Demandante: EDIFICIO BALMORAL DEL PRADO NIT N° 802.004.499-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico apoderada de la parte, informado en el acápite de notificaciones de la demanda (altodi1225@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICADO CUOTAS ADMINISTRACIÓN en mora, visible en el archivo 01 folio No. 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. El Despacho:

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICADO CUOTAS ADMINISTRACIÓN en mora, visible en el archivo 01 folio No. 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
6. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
7. **NO CONDENAR** en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00276-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, agosto 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 13 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM en fecha 01 junio de 2022 vía correo electrónico de los demandados JUANBPACHECOM@HOTMAIL.COM y LUISGABRIELBRITTOMENDEZ@HOTMAIL.COM respectivamente, con la observación Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de Los demandados JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$652.200 y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00580-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1

DEMANDADO: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO C.C. No. 92.530.875

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO C.C. No. 92.530.875**, en calidad de empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de las cesantías, prestaciones sociales y los demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO C.C. No. 92.530.875**, en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO C.C. No. 92.530.875** en cuentas corrientes, ahorro, cesantías, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - Banco BBVA: notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
 - Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
notificaciones@davivienda.com.co
 - Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
 - Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co emb.radica@bancodebogota.com.co
 - Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
 - AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
 - Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 - Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
 - Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
notificacijudicial@bancolombia.com.co
 - Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com embarprodpa@colpatria.com
 - Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.co embargosbancoomeva@coomeva.com.co
 - City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
 - Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
 - Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
 - Banco Falabella S.A.: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
 - Banco Finandina S.A.: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
embargosydesembargos@bancofinandina.com
 - Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
 - Banco Multibank S.A.: comercial@multibank.com.co
 - Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
 - Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
 - Banco Procredit S.A.: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
 - Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
 - Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
 - Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
 - Bancamia S.A.: notificacionesjud@bancamia.com.co
 - Banco W S.A.: algoquedebessaber@banco.w.com.co
 - Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
 - Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 30 Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
- 31 Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
- 32 BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
- 33 Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
- 34 Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
- 35 Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
- 36 Crezcamos: info@crezcamos.com
- 37 Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
- 38 Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
- 39 Finagro: finagro@finagro.com.co
- 40 Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
- 41 Grupo Aval Acciones y Valores S.A: asanchez@grupoaval.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$16,883,154. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00580-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO** por las sumas:
 - a. DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$16.391.412)** valor contenido en Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 24 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00292-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

Demandados: MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 11 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS.

La notificación del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS, se surtió por aviso, el día 01 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, y en contra de MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS.

Proyectó: DDM



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.274.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ